

Expediente: 428/14
Carátula: PACHECO ELIANA KARINA C/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 26/09/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20239301127 - PAEZ, JOSE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - GOMEZ, ENRIQUE ANTONIO-DEMANDADO
20305395782 - PACHECO, ELIANA KARINA-ACTOR
900000000000 - TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO
20305395782 - MORALES, ALVARO MARTÍN-ACTOR
20305395782 - PIRLO,, OSCAR A.-POR DERECHO PROPIO
20166856389 - TERAN, MARCOS JOSE-POR DERECHO PROPIO
20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRASNPORTE PUBLICO, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23242625994 - DECIMA, GRACIELA PAOLA-POR DERECHO PROPIO
30716271648831 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIª NOM., -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 428/14



H20701714042

JUICIO: PACHECO ELIANA KARINA c/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 428/14.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 24 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 04/09/2024 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.-En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado **“PACHECO ELIANA KARINA c/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, concluido por sentencia de fecha 18/10/2022.

En relación al proceso principal, el cual hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Karina Eliana Pacheco y el Sr. Álvaro Martín Morales, quienes actúan por derecho propio y en representación de su hijo Lucas Isaac Morales, e impone costas al Sr. Enrique Antonio Gómez, Transporte Exprebus SRL y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

Por la parte actora: Sra. Karina Eliana Pacheco y el Sr. Álvaro Martín Morales.

Al letrado Héctor Arnaldo Ureña quien actuó como apoderado en las dos primeras etapas del proceso principal - presenta demanda y ofrece y produce pruebas - y como ganador.

Por la parte demandada: Sr. Enrique Antonio Gómez

A la letrada Graciela Paola Decima MP 879 quien actuó como patrocinante en las tres etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como perdedora.

Por la parte codemandada: Transporte Exprebus S.R.L.

Al letrado José Fernando Paez quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como perdedor.

Por la parte citada en garantía: Protección Mutual de Seguros, de Transporte Público de Pasajeros

Al letrado Marcos José Terán quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como perdedor.

Incidencia:

Por el incidente de caducidad de instancia deducido por el letrado el letrado Marcos José Terán, apoderado de Protección Mutual de Seguros, de Transporte Público de Pasajeros, resuelto en sentencia de fecha 31/05/2019 con costas a la accionada vencida, regularé al letrado Oscar A. Pirlo patrocinante de la parte actora (quien se apersona en fecha 21/03/2018) como ganador y al letrado Marcos José Terán apoderado de la citada en garantía como perdedor.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los

jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que "el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$77.500, pidió \$9.000 en concepto de daño material, \$500 en concepto de desvalorización del rodado, \$1.000 privación de uso, \$30.000 en concepto de gastos médicos, \$7.000 en concepto de lucro cesante y \$30.000 en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la parte actora que ascienden a \$40.500 (\$9.000 daño material, \$500 desvalorización del rodado, \$1.000 privación de uso, \$30.000 gastos médicos), más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$35.500 (\$7.000 lucro cesante y \$30.000 daño moral). Sumados los montos obtenemos un total de \$76.000.

Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en el Pto. VIII del considerando de la sentencia de fondo, para la actualización de los rubros declarados se debe aplicar la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente 23/07/2012 hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -23/09/2024 -.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada del 524,79% y como consecuencia, el monto actualizado asciende a **\$474.840,40 que constituye la base regulatoria.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los accionados como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso

fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.º 596/14 - N.º de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n.º 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n.º 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N.º: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- Por el proceso principal: de carácter ordinario, con costas al Sr. Enrique Antonio Gómez, Transporte Exprebus SRL y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Al letrado Héctor Arnaldo Ureña se regula la suma de \$73.600,26 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de la Sra. Karina Eliana Pacheco y el Sr. Álvaro Martín Morales en las dos primeras etapas del proceso principal).

A la letrada Graciela Paola Decima MP 879 se regula la suma de \$42.735,64 como perdedora (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como patrocinante del Sr. Enrique Antonio Gómez en las tres etapas del proceso principal).

Al letrado José Fernando Paez MP (CAS) 1459 se regula la suma de \$66.240,24 como perdedor (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de Transporte Exprebus S.R.L. en las tres etapas del proceso principal).

Al letrado Marcos José Terán MP (CAS) 228 se regula la suma de \$66.240,24 como perdedor (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros en las tres etapas del proceso principal).

Cabe aclarar que a pesar que el monto del litigio es reducido, se debe tener en cuenta las tareas desarrolladas por los letrados y el resultado del proceso, por lo que se resuelve no aplicar el artículo 13 de la ley 24,432, en virtud de las circunstancias excepcionales que justifican una interpretación flexible de la norma. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte

se regula al letrado Héctor Arnaldo Ureña la suma de \$400.000, a la letrada Graciela Paola Decima MP 879 la suma de \$400.000, al letrado José Fernando Paez MP (CAS) 1459 la suma de \$400.000 y al letrado Marcos José Terán la suma de \$400.000.

INCIDENCIA:

Por el incidente de caducidad de instancia deducido por el letrado el letrado Marcos José Terán, apoderado de Protección Mutual de Seguros, de Transporte Público de Pasajeros, - costas a la accionada vencida -, regularé al letrado Oscar A. Pirlo MP (CAS) 1643 la suma de \$4.273,56 como ganador (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, considerando que el letrado actuó como patrocinante de la parte actora, en una etapa, ya que no hubo apertura a pruebas); y al letrado Marcos José Terán MP (CAS) 228 la suma de \$5.133,62 como perdedor (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, considerando que el letrado actuó como apoderado de la citada en garantía, en una etapa, ya que no hubo apertura a pruebas).

Se advierte que los letrados Héctor Arnaldo Ureña y Oscar A. Pirlo representaron a los mismos actores en diferentes etapas, por lo que se debe tener en cuenta el art. 12 de la ley arancelaria establece que cuando “actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación”.

Respecto a la norma transcripta los autores Brito -Cardozo de Jantzon han dicho que: “El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional, y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio” (Honorarios de Abogados y Procuradores, pag.57).

Por lo tanto el art. 38 Ley 5480 última parte se encuentra cumplido al haberse fijado los honorarios del letrado Ureña, en consecuencia los honorarios del letrado Pirlo se ajustan a ley.

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06” en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).-FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de **\$474.840,40**, al 23/09/2024 conforme lo considerado.

II).-REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario, con costas al Sr. Enrique Antonio Gómez, Transporte Expresbus SRL y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros: al letrado Héctor Arnaldo Ureña la suma de \$400.000; a la letrada Graciela Paola Decima MP 879 la suma de \$400.000; al letrado José Fernando Paez MP (CAS) 1459 la suma de \$400.000 y al letrado Marcos José Terán MP (CAS) 228 la suma de \$400.000, conforme lo

considerado.

III).-REGULAR honorarios por el incidente de caducidad de instancia deducido por el letrado el letrado Marcos José Terán, apoderado de Protección Mutua de Seguros, de Transporte Público de Pasajeros, - costas a la accionada vencida - al letrado Oscar A. Pirlo MP (CAS) 1643 la suma de \$4.273,56 y al letrado Marcos José Terán MP (CAS) 228 la suma de \$5.133,62, conforme lo considerado.

IV).-ADICIONAR al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

V).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

VI).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilio real.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.